



GOBERNACIÓN  
Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Reserva de Biosfera  
Seaflower  
NIT: 892400038-2

DECRETO

0160 - - -)

04 MAY 2020

*"Por medio del cual se imparten instrucciones y se adoptan medidas transitorias para el sector de la construcción y su cadena de suministro en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina"*

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las contenidas en los artículos 2°, 305 y 365 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 1801 de 2016, Decreto 593 del 2020, los Decretos Departamentales 0128, 0129, 0131, 0136, 0138, 0139, 0155, 156, 157, del 2020, la Resolución 000666 de 2020, la Circular Conjunta 001 de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de 1991, establece que: "(...) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;(...)", señalando en las mismas condiciones que: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"

Que los artículos 45 y 95 de la Constitución Política establecen que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad y obrar conforme al principio de solidaridad social, así como responder por las acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o salud de las personas. Igualmente, el artículo 49 de la Carta Política preceptúa que "La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

La Constitución Política en su artículo 209 dispone; "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que mediante sentencia C -128 de 2018 la Corte Constitucional ha definido el concepto de orden público como el: "Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad.

Que la Ley 715 de 2001 en su artículo 44, numeral 44.3.5, señala como competencia a cargo de lo municipios "... *ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasio, bares, tabernas, supermercados y similares plazas de mercados, de abasto público y plantas de sacrificios de animales entre otros*".

Que, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 417 de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio nacional, partiendo del presupuesto fáctico que la Organización Mundial de la Salud, declaró el brote del COVID-19 como emergencia de salud pública internacional.

Que, en virtud de lo anterior, el Presidente de la Republica expidió el Decreto 593 de 24 de abril de 2020, mediante el cual se impartieron nuevas instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 para el mantenimiento del orden público, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero (00.00) horas del 27 de abril de 2020 hasta las cero (00.00) horas del 11 de mayo de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 000666 del 24 de abril de 2020, adoptó el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID-19, para los empleadores y trabajadores del sector salud público y privado, aprendices. Cooperados de cooperativa o precoperativa de trabajo asociado, afiliados partícipes, lo contratantes públicos y privados, contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios de los diferentes sectores económicos, productivos y entidades gubernamentales que requieran desarrollar sus actividades durante el periodo de la emergencia sanitaria y las ARL, en todo el territorio colombiano.

Que acorde a los diferentes pronunciamientos y actos administrativos enunciados precedentemente, el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina expidió los Decretos 0128, 0129, 0131, 0136, 0138, 0139, 155, entre otros, los cuales declararon la emergencia sanitaria, la calamidad pública y la urgencia manifiesta respectivamente, lo que permitió adoptar medidas preventivas para contener y evitar la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que adicionalmente, el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina expidió el Decreto 0155 de 2020 mediante el

cual se ordenó extender la medida de toque de queda en el Departamento a partir de las cero horas (00.00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00.00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que a través del artículo 2 del Decreto Departamental 155 de 2020 se estableció que se permitirá excepcionalmente el derecho de circulación de las personas y vehículos, entre otros, *"para la ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública"*, así como *"la cadena de suministro de materiales e insumos"* para las actividades ahí descritas. Igualmente, para *"la ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción"*, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas; En el mismo sentido, se exceptuaron *"la intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural; la construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19."*

Que con fundamento en el Decreto 593 de 24 de abril de 2020 y el Decreto Departamental 155 de 2020, la Resolución 000666 del 24 de abril de 2020, la Circular Conjunta 001 de 2020, se hace necesario expedir el presente Decreto.

En mérito de lo expuesto se,

#### DECRETA

**ARTÍCULO 1. PERMITIR** las siguientes actividades en para el sector de la construcción e infraestructura:

- A) La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública a desarrollarse en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La cadena de suministro de materiales e insumos serán exclusivamente comercializados para las actividades citadas anteriormente.
  
- B) La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción. La cadena de suministro de materiales e insumos serán exclusivamente comercializados para las actividades citadas precedentemente.
  
- C) La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

D) La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para la comercialización de todo insumo para la construcción de edificaciones, infraestructura que trata el presente artículo, se entenderá que las mismas se llevarán a cabo en establecimientos de comercio, cuyo horario de atención será desde las 8:00 a.m hasta las 03:00 p.m. Para el presente caso, se requerirá que las personas que participen en estas actividades deberán acreditar carnet de la empresa donde laboran y cumplir con los protocolos de higiene y bioseguridad acorde a los parámetros establecidos por las entidades de orden nacional y territorial, tales como la Resolución 0666 del 24 de abril del 2020, Decreto 157 del 2020 y las demás que reglamenten dichas disposiciones.

En ningún caso podrán estar más de cinco (05) personas al tiempo en el establecimiento de comercio.

**ARTÍCULO 2.** La violación o inobservancia de las medidas señaladas en el presente Decreto, darán lugar a la sanción prevista en el artículo 368 del Código Penal y a la multa establecida en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto Nacional 780 de 2016 o Ley 1801 de 2016 y la ley 769 de 2002 o legislación que la sustituya, modifique o derogue.

**ARTÍCULO 3.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición. 04 MAY 2020

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en San Andrés Isla,



**EVERTH JULIO HAWKINS SOGREEN**  
Gobernador

Proyectó: Alexis Arrieta Pacheco.  
Revisó: Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Archivó: Cleotilde Robinson-Privada